

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 603/2021/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por PLAZA COMERCIAL SAN PABLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUB SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXX, representante legal de Plaza Comercial San Pablo, Sociedad Anónima de Capital Variable, demando de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; y del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución con número de folio XXXXXXXXXXXXX de dos de septiembre de XXXXXXXXXXXXX mediante la cual se pretende el cobro del impuesto sobre remuneración al trabajo de personal, correspondientes a los período "XXXXXXXXXXXXXXXX, más recargos, aprovechamientos, multas y gastos de ejecución.- El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- El la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de la escritura pública 5991, volumen 17, de 25 de enero de 2006; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de la resolución con número de folio XXXXXXXXXXXX, de dos de septiembre de 2021; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- A las demandadas se les admitieron las siguientes: A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: 1.- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX, consistente en la designación de Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda; 2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXX, representante legal de Plaza Comercial San Pablo, Sociedad Anónima de Capital Variable narró lo siguiente: Los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Municipio de Empalme, Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - - III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, Subprocuradora de Asuntos Jurídicos Adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - -
----- IV.- **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**- El artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que en la sentencia deberá analizarse, aun de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento, al disponer: **“Artículo 89. Las sentencias deberán contener: (...) II. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso”**. Del precepto transcrito se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-----

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: **“Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ...V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley”**; la causal de improcedencia

antes transcrita, señala que será improcedente el juicio que se promueva contra actos que no afecten los intereses del demandante o **que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último cuando la demanda no se promovió dentro de los plazos que marca la ley.**

Y en el presente asunto, estamos en presencia de un acto consentido tácitamente, toda vez que la parte actora presentó la demanda fuera del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que dicha porción normativa dispone:

Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. “

En ese sentido, la actora confesó expresamente y bajo protesta de decir verdad, en su demanda, que se daba por conocedor de la resolución impugnada con fecha XXXXXXXXXXXX, y la moral actora contaba con un plazo de 15 días hábiles para presentar su demanda, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos esa manifestación de hacerse sabedor de la resolución impugnada, en términos de lo establecido por los artículos 40 fracción IV y 43 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

Artículo 40.- Las notificaciones surtirán sus efectos: ... y IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.

Artículo 43.- El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas: I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Y si como se señaló con anterioridad, la parte actora se manifestó sabedora de la resolución impugnada el 07 de septiembre de 2021, la notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente (XXXXXXXXXX) y el plazo de 15 días hábiles inició a computarse el jueves 09 de septiembre de 2021, y el plazo fenecía el XXXXXXXXXXXX, y si la demanda fue presentada hasta el 19 (diecinueve) de octubre de dos mil veintiuno, es evidente que fue presentada extemporáneamente, de ahí que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

“Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: - - - - -

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando. - - - - -

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE. - - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

EXPEDIENTE NÚMERO . 603/2021/IV.
JUICIO DE NULIDAD.
PLAZA COMERCIAL SAN PABLO, S.A. DE C.V.
VS.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

COPIA